

Hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00085 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

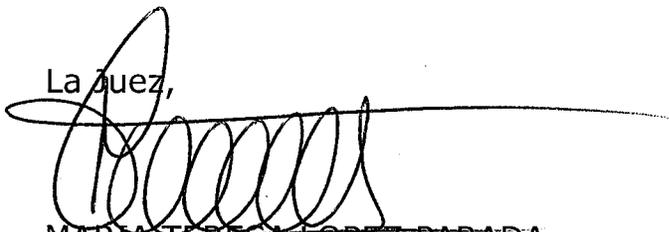
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

65

Hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00497 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

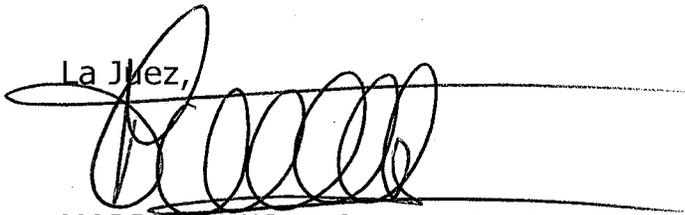
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencida la etapa probatoria dentro del incidente propuesto para el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente iniciado por terceros opositores para el levantamiento de la medida cautelar inscrita dentro del proceso de la referencia.

II. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado el señor HELIO DELGADO BUITRAGO impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JOSE LUIS FERRER y FABIAN TORRES, librándose mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2016, dentro del cual se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de la cuota parte propiedad del señor JOSE LUIS FERRER en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-31274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Mediante oficio ORIPPAMP-OFICIO-568 del 31 de agosto de 2017 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, comunicó la inscripción de embargo en el folio de matrícula del inmueble, por lo cual se procedió a señalar fecha para secuestro mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017

El día 26 de octubre de 2017, se instaló la diligencia de secuestro en la cual hizo presencia el señor JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ, quien se identificó como propietario del inmueble; esta diligencia debió suspenderse con el fin de identificar plenamente el inmueble, objeto de la medida.

El día 27 de octubre de 2017 los señores MARIA MONICA FERRER FLOREZ y JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ presentaron escrito en el cual únicamente informaron su propiedad sobre el inmueble, sin realizar objeción alguna al secuestro del mismo.

El día 25 de julio de 2018 se realizó diligencia de secuestro de la cuota parte del demandado JOSE LUIS FERRER, diligencia que fue atendida por el señor JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ, a quien le fue dejado

en depósito el inmueble por el secuestro, depósito que fue aceptado sin manifestación alguna.

A través de escrito enviado al Buzón electrónico del juzgado el día 27 de octubre de 2021, los señores MARIA MONICA FERRER FLOREZ y JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, presentan incidente para el levantamiento de las medidas cautelares, al cual se le dio apertura conforme a providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, ordenándose correr traslado del mismo al demandante, quien contestó dentro del término concedido.

Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022, se decretaron pruebas dentro del incidente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 127 del C.G.P., establece: "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*".

A su turno el artículo 597 del CGP contempla en su numeral 8: "*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

...

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales." (Resaltado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se observa al folio 112 del expediente el acta de la diligencia de secuestro, la cual fue atendida por el señor JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ copropietario del inmueble quien aceptó el depósito del inmueble realizado por parte del secuestro.

El artículo 597 del CPG establece claramente los términos dentro los cuales el tercero poseedor puede iniciar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es decir, que el señor JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ, en su calidad de copropietario y poseedor del inmueble, al estar presente en la diligencia de secuestro debió promover el incidente para el levantamiento dentro de los cinco días siguientes a la diligencia.

Para el caso de la señora MARIA MONICA FERRER FLOREZ, copropietaria del inmueble, quien no se encontraba presente al momento de la diligencia, conforme a la norma en cita, disponía de veinte (20) días hábiles siguientes a la diligencia de secuestro promover el incidente para el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble.

Además, se constata que aun antes de la materialización de la diligencia de secuestro, los señores MARÍA MONICA FERRER FLOREZ y JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ conocían de la existencia del proceso, de la medida cautelar decretada sobre el inmueble y de la diligencia que se practicaría sobre el mismo, prueba de ello es el escrito de fecha 27 de octubre de 2017 presentado por ellos (folio 64 del expediente), pero su actuación fue tardía a la luz de las previsiones del ordenamiento civil.

Así las cosas, habiendo realizado la diligencia de secuestro del inmueble el 25 de julio de 2018 y recibirse el incidente para el levantamiento de la medida el 27 de octubre de 2021, es decir, tres años después, se advierte que dicha solicitud incidental de desembargo resulta a todas luces extemporánea, por lo cual la misma será desestimada.

Finalmente, aun cuando el inciso final del artículo 597 del CGP impone una sanción por la decisión desfavorable a quien lo promueve, teniendo en cuenta que la solicitud se declaró extemporánea, este despacho se abstendrá de imponer sanción, al no haberse proferido decisión de fondo sobre dicha petición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar extemporánea la solicitud de levantamiento de medida cautelar propuesta por los señores MARIA MONICA FERRER FLOREZ y JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ, en su calidad de terceros poseedores.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción a los señores MARIA MONICA FERRER FLOREZ y JOSE MIGUEL FERRER RODRIGUEZ

TERCERO: Ordenar archivar las presentes diligencias incidentales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1986207a57207fc3b0b32805e10384118a73c6acb4411281007e3aa6b68160**

Documento generado en 30/06/2022 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintinueve de junio de dos mil veintidos, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 41-42, se ajusta a la tabla de la superintendencia Financiera, pero se debe actualizar a la fecha del 20 de junio de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00197 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EGDA ROCIO TRUJILLO LATORRE, contra CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación el crédito presentada por el apoderado de la parte actuante vista a folios 41-42, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla y actualizarla al 20 de junio de 2022, así:

CAPITAL						600.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						394.405,70
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	20		8.897,26
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31		13.803,94
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30		13.333,13
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31		13.764,39
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31		13.790,76
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30		13.345,89
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31		13.645,62
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30		13.160,70
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31		13.520,08
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31		13.427,46
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30		13.179,88
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30		13.109,54
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30		12.943,05
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31		13.042,67
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30		12.576,88
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31		12.996,11
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31		13.109,13
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30		12.724,83
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31		12.976,15
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30		12.396,42
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31		12.555,90
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31		12.462,23
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28		11.389,11
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31		12.522,46
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30		12.053,74

MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	12.395,26
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	11.988,93
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	12.368,45
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	12.408,66
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	11.975,96
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	12.301,41
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	12.027,82
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	12.555,90
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	12.689,53
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	11.846,51
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	13.228,64
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	13.173,48
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	14.047,44
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	20	9.354,64
TOTAL INTERESES:					887.495,64
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.487.495,64

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

También en atención al memorial visto a folio 77, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona KATHERIN TATIANA REYES IBAÑEZ en los términos del poder de sustitución otorgado por GISETH DANIELA PEÑA PENAGOS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 039, hoy 01 de julio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bafc0f11523e3c407aa26c32ffd1bbbda8bbdf536d1a5b4e005f5242e98d639**

Documento generado en 30/06/2022 06:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 29 de junio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00288 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **DANIEL FEDERICO GARCÍA TOLOZA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **JULIAN FRANCISCO TELLEZ BAQUERO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 039, hoy 01 de julio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaad4b49036f364a2def4117477a3409ff72c8194192731772a2adc31a43f6f**

Documento generado en 30/06/2022 06:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00393 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 392 en concordancia con los arts. 372, 373 y 375 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 5 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso, así como para realizar la inspección judicial al inmueble de manera presencial. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 7 al 32 del expediente.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores HUGO RAFAEL TORRES, VICTOR ALFONSO MOGOLLON VERA, ROSALBA QUINTANA, MARITZA FERNANDEZ ROZO, BLANCA ISABEL TORRES DE DÍAS, quienes deberán ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INSPECCION JUDICIAL

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia para esta clase de procesos, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de la litis.

d) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por la parte demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- Opositoras Maria Fermina Gelvez Contreras y Elvira Gelvez Contreras.

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 41, 42, 66 al 69, 80 y 81 del expediente.

b) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por las opositoras Maria Fermina Gelvez Contreras y Elvira Gelvez Contreras

c) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de los señores CARMEN CECILIA GARCIA GELVEZ, CLAUDIA LILIANA TORRES GELVEZ, PABLO ANTONIO GARCIA GELVEZ, quienes deberán ser presentados por la parte opositora en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

- Opositora Claudia Liliana Torres Gelvez

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 158-161 del expediente.

b) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por la opositora Claudia Liliana Torres Gelvez.

c) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de los señores PABLO ANTONIO GARCIA GELVEZ, MANUEL FRANCISCO CACERES VILLAMIZAR, quienes deberán ser presentados por la parte opositora en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

- Curadora Adlitem de los herederos indeterminados de la causante Bernardina Contreras de Gelvez e Indeterminados

DOCUMENTALES DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE: Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte al expediente los recibos de pagos de impuesto predial correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014 y 2018.

3. DE OFICIO.

Dentro de las documentales aportadas con la demanda obra el dictamen pericial del inmueble, el cual se evidencia incompleto, echándose de menos:

- Planos del inmueble con la respectiva identificación y colindantes del mismo.
- Información sobre si en el inmueble se han hecho mejoras, que clase y quienes las han ejecutado.
- Documentos que acrediten la idoneidad del perito conforme a los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP

Por lo anterior se requiere a la parte actora por el termino de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que aporte los documentos que complementen el dictamen pericial, con la advertencia que si vencido dicho termino sin el cumplimiento del requerimiento, se designará perito por este despacho para acompañar la inspección judicial al inmueble.

Finalmente, se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77588c128c6fc9eacdfd64c5e18b6bc55441ede4e34fdca2df57db754b6368e**

Documento generado en 30/06/2022 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta de junio de dos mil veintiuno, paso al despacho de la señora juez, informando, que encontrándose el expediente en secretaria para revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 95 y 96 y debido que en la misma no se vislumbra los descuentos realizados a los demandados a la fecha, es del caso modificarla y además con . Por secretaria se liquidó costas. Que para los fines de los artículos 366, 446 y 461 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00020 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Pamplona, Treinta de junio de dos mil veintidós.

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que la citada liquidación no refleja los depósitos judiciales existentes dentro del proceso así:

CAPITAL CÁNONES						3.994.154,00
Clausula. Mano obra.					1.883.000,00	
CAPITAL						1.014.731,00
FACTURAS						1.014.731,00
Intereses según mandamiento.					85.811,00	
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	22.257,62	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	21.976,22	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	25	18.575,04	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	22.910,13	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	27	19.700,57	
TOTAL INTERESES:					191.230,58	
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.205.961,58	
CAPITAL costas restitucion.						253.900,00
Intereses según mandamiento.					41.900,00	
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	5.569,17	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	5.498,76	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	25	4.647,74	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	5.732,44	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	27	4.929,36	
TOTAL INTERESES:					68.277,46	
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					322.177,46	
TOTAL general					1.528.139,04	
Menos tj 145670-145671 (27/04/2020)					459.570,43	
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					1.068.568,61	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	3	2.305,09	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	27	20.231,11	
TOTAL CAPITAL - INTERÉS:					1.091.104,81	
Menos TJ 146046-146047 (27/05/2020)					409.510,08	
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					681.594,73	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	4	1.911,79	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	14.287,23	
TOTAL CAPITAL - INTERÉS:					697.793,75	

Menos TJ 146562-146563 (30/06/2020)	509.590,78
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:	188.202,97
JULIO DE 2020 18,12 1,40 2,10 29	3.813,51
TOTAL CAPITAL - INTERÉS:	192.016,48
Menos TJ 146898-196899 (29/07/2020)	509.590,78
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:	-317.574,30
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:	5.559.579,70
Menos 22 T.J. 147346, 147347, 147717, 147718, 147994, 147995, 148438, 148439, 149013, 149014, 149247, 149248, 149672, 149673, 149995, 149996, 150437, 150438, 150814, 150815, 151120 y 151119 (28/08/20-28/06/21)	6.043.350,83
TOTAL, Negativo para costas.	-483.771,13

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todoo en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaría para revisión de la liquidación presentada por la parte actora y en vista de que con los descuentos realizados a los demandados hasta el 28 de junio de dos mil veintiuno, cubrió capital, intereses y costas, se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso por lo cual es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3) y archivar el expediente. Se fraccionará el DJ 151119 en \$244.458,28 para demandante y 84.771, para el demandado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

CUARTO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas.

QUINTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a los demandados los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN 1 DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1262e9c99f0e6a3b78a4b1a56493f9b803023976eedc882f3f019ebf4293ad1d

Documento generado en 30/06/2022 06:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual fue descorrido por la parte demandante. Queda para aplicación del artículo 392 y 443 del CGP. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00371 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Para tal efecto se señala el día 2 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 5 al 16 del expediente digital.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de la señora MARLEINE PARADA MOTAVITA, quien deberá ser presentada por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandada.

d) DECLARACIÓN DE PARTE.

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada por la parte demandante.

e) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE.

Para no sobrecargar el expediente con documentos que pueden resultar inocuos, no se decreta el traslado del proceso ejecutivo hipotecario, pero en su lugar se ordena a la Secretaría del Juzgado para que, previo pago del arancel judicial, expedida certificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso 2018-00078 adelantado en este despacho.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 66 al 69 del expediente digital.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandada.

c) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de la señora BRIYITH PAOLA MORALES CAICEDO, quienes deberán ser presentados por la parte demandada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

d) TESTIMONIALES DE OFICIO.

Por ser procedente y conforme a las excepciones propuestas y su contestación, se decreta de oficio a solicitud de parte la práctica del testimonio del señor PAOLO PARADA, quien deberá ser presentado por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386a48ed764867dff01c2091422cfd374bc3a236c9e75dfc7136f0ec84738f0**

Documento generado en 30/06/2022 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00152 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y la demandada ERIKA YAJAIRA SÁNCHEZ VERA a través de apoderado propone excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada ERIKA YAJAIRA SÁNCHEZ VERA, al defensor público LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7430e4fa346909647f187f51fc4c8aee239526cb6a05344d3ea8fdd2f540093**

Documento generado en 30/06/2022 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual fue descorrido por la parte demandante. Queda para aplicación del artículo 392 y 443 del CGP. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00323 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Para tal efecto se señala el día 10 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 6 al 40 del expediente digital.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- Del demandado Javier Eduardo Carrillo Lozano

a) DOCUMENTALES

Se enunciaron, pero no se aportaron con la contestación de la demanda

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de la señora MARÍA DEL MAR TORRES LOZANO, quien deberá ser presentada por la parte demandada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

Se ordena oficiar a Centrales Eléctricas de Norte de Santander-Regional Pamplona, con el fin que expida relación del estado de cuenta generado entre el 10 julio de 2019 y el 9 de marzo de 2021, por concepto de consumo de energía en el inmueble ubicado en la calle 11 No 11ª-19 Apto 502 de la ciudad de Pamplona.

d) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente al demandante y demandado.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb59de6d1c4bf60000378b8ad3f54ad79bc6aa1479dacb2dd2d8ad38de78936b**

Documento generado en 30/06/2022 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 23 de mayo de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00133 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b05902d64ad3beca26e1e3c97c98397a616a58e5c3f39343d907d7a8d8ade956

Documento generado en 30/06/2022 05:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 31 de mayo de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00139 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fbe469a015aa12dd753169479996b4436243aa18830a70410ef389a4e12a99a

Documento generado en 30/06/2022 05:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 2 de junio de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00140 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 2 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db8888cd8823b6ad8b75834a1d0b24f196a7d530d2c30994356631d3349e8e**

Documento generado en 30/06/2022 06:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 31 de mayo de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00147 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ae0943cdb24b6154c04d9106782be9605b52a8ecde5c4c9a2d470299a3e75**

Documento generado en 30/06/2022 05:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00160 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

I. RELACIÓN PROCESAL

El Sr. HENRY ACEROS OJEDA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Bermúdez actuando a través de apoderada formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra los señores HENRY AGUSTIN ESTUPIÑAN COTAMO, RUSBY JAZMIN DURAN ROJAS, ARNULFO EMILIO ESTUPIÑAN COTAMO y ANA MERY ROJAS MOJICA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno, tenemos que la ley 820 del 2003 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

Del estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se ordene el pago por las sumas de \$ 190.964, \$ 6.200 y \$ 72.730 por concepto de servicios públicos adeudados, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda NO se visualizan con claridad los comprobantes de pago de las correspondientes facturas.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. YURY KATHERINE PARADA BOTIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 39, hoy 01 de julio de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f749893cab2218af52ef00a7a7e328e2d921f324f8bce3d26c787f9efb8e18**

Documento generado en 30/06/2022 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00165 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora MARIA CELINA GRANADOS RIVERA, formula demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana contra el señor EDUARD GONZALO ROZO RICO

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. ... 11. Los demás que exija la ley."

Igualmente el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 3 y 5: "3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ... 5. Los demás que exija la ley. ..."

Así también el artículo 384 del CGP, regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*" (Resaltado fuera de texto original)

A su turno, el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto

1. Al enunciarse en la demanda que el contrato se dio de manera verbal, no se aportó la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria en aras de acreditar dicha relación contractual, al tenor de lo regulado en el numeral 1 del artículo 384 del estatuto procesal vigente.
2. No se especificó en la demanda la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos del inmueble. Esto con el fin de establecer la cuantía de las pretensiones para efectos de la caución.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8893bb65cd711c087c60a1524608d6fc39adab9165963df18ad820955ec5c**

Documento generado en 30/06/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00167 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora MARÍA GERTRUDIS PORTILLA PABÓN, formula demanda verbal de pertenencia contra el señor AGAPITO PABÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. ... 11. Los demás que exija la ley.*"

El artículo 83 del C.G.P., señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 3 y 5: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ... 5. Los demás que exija la ley. ...*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto

1. El poder fue conferido para un proceso de pertenencia, pero en él no se especificó claramente el bien objeto de la litis, por lo menos por su ubicación y matrícula inmobiliaria, por lo cual el poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)
2. La pretensión no es clara en cuanto a la identificación del inmueble, por cuanto la ubicación del inmueble no está completa de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.
3. Deberá aportarse un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de usucapión, por cuanto únicamente se aporta el certificado especial y este data del año inmediatamente anterior.
4. Deberá aportarse la Escritura Pública 620 del 12 de septiembre de 1960 de la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona.

5. En el acápite de prueba testimonial, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el art 212 del CGP.
6. Deberá aportarse el plano del inmueble que sea legible, por cuanto el documento aportado no fue escaneado de manera que se pueda observar claramente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las deficiencias enunciadas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022. 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93776b2480c7cf553dd55520f7cf1ebcc874f413dce5ae5139d29cf35a88ba**

Documento generado en 30/06/2022 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>